



**EXPEDIENTE NÚMERO 100/2017,
101/2017 Y 102/2017 ACUMULADOS
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



[REDACTED] **POR SU PROPIO
DERECHO**

VS

**PRESIDENTE MUNICIPAL, CONTRALOR
MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS
PUBLICAS Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA
CONTRALORIA MUNICIPAL, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC,
ESTADO DE MEXICO**

En la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de Mexico, a veintisiete de marzo de
dos mil diecisiete, -----

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo
que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa, y -----

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escritos presentados el día **dos de febrero de dos mil diecisiete**,
ante la Oficialia de Partes de esta Tercera Sala Regional del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo del Estado de México, [REDACTED]

[REDACTED] **POR
SU PROPIO DERECHO**, demandaron juicio contencioso administrativo en contra
del **PRESIDENTE MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECTOR DE
OBRAS PUBLICAS Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA CONTRALORIA
MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE
MEXICO**, señalando como acto impugnado -----

"A) LA NULIDAD TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESARCITORIO INSTAURADO EN MI CONTRA POR EL CONTRALOR MUNICIPAL Y O CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MEXICO, ADMINISTRACION [REDACTED] CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE CIM/TQX/IP/[REDACTED] RADICADO EN LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE TEQUIXQUIAC ESTADO DE MEXICO, PROCEDIMIENTO QUE FUE RESUELTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUIXQUIAC, MEXICO, ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL 2016-2018, ESTO A PESAR DE QUE TALES AUTORIDADES CONFORME A DERECHO NO ESTAN FACULTADOS PARA REALIZAR TALES ACTOS

B) LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR EL NOTIFICADOR ADSCRITO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE TEQUIXQUIAC ESTADO DE MEXICO DURANTE LA ADMINISTRACION 2016-2018 Y QUE PRESUNTAMENTE OBRAN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CIM/TQX/IP/[REDACTED] CIM/TQX/IP/[REDACTED] Y CIM/TQX/IP/[REDACTED] SIN QUE SE ESPECIFIQUE A CIENCIA CIERTA EN CUAL DE TODOS ESOS EXPEDIENTES OBRA DICHO DOCUMENTO, SIENDO LO QUE UNICAMENTE SE PRESUME DE CIERTO QUE ESTA RADICADO EN LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MEXICO **NOTIFICACIONES REALIZADAS ILEGALMENTE EN FECHAS 15 Y 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, RESPECTIVAMENTE, ASI COMO LA NULIDAD DE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, NOTIFICADA DE FORMA ILEGAL EL DIA 16 DE ENERO DEL 2016, TODA VEZ QUE ME FUERON NOTIFICADAS SIN MEDIAR RAZON DE NOTIFICACION ALGUNA DONDE SE PORMENORICE LAS CIRCUNSTANCIAS DE NOTIFICACION CORRESPONDIENTES, ADEMAS DE HABER OMITIDO NOTIFICARME DOCUMENTOS QUE EN SU MOMENTO ME ERAN NECESARIOS PARA NO QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSION**

C) LA NULIDAD DEL ACTA Y LA DILIGENCIA DE GARANTIA DE AUDIENCIA, DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE CIM/TQX/IP/[REDACTED] TODA VEZ QUE CARECE DE LOS ELEMENTOS INDICADOS EN EL ARTICULO 129 FRACCIONES I Y II DEL CODIGO ADJETIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO

D) LA NULIDAD DE LA RESOLUCION RECAIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE CIM/TQX/IP/[REDACTED] RADICADO EN LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE TEQUIXQUIAC ESTADO DE MEXICO, MISMA QUE FUE DICTADA EN FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MEXICO, DURANTE EL PERIODO [REDACTED] TODA VEZ QUE NO ES CLARA, PRECISA, EXHAUSTIVA NI CONGRUENTE LO CUAL CONTRAVIENE EL ARTICULO 212 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO

E) SEA DECLARADA LA INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA DAR INSTRUIR, DETERMINAR DAR PROSECUCCION Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS POR RESPONSABILIDADES DE CARACTER RESARCITORIO, YA QUE ESTO RESULTA CONTRARIO A LO PLASMADO POR EL ARTICULO 3 **FRACCIÓN VI DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**

F) LA IMPROCEDENCIA DE LAS SUPUESTAS OBSERVACIONES QUE DEVIENEN EN LAS ILEGALES RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS QUE SE ME IMPUTAN, MISMAS QUE FUERON REALIZADAS POR EL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DE TEQUIXQUIAC ESTADO DE MEXICO, EN LA ADMINISTRACION [REDACTED] Y QUE NUNCA ME FUERON DADAS A CONOCER EN TIEMPO Y FORMA, LO CUAL ME DEJA EN UN CLARO ESTADO DE INDEFENSION, ADEMAS DE QUE COMO LO HE DE RELATAR EN LINEAS POSTERIORES, SON



IMPROCEDENTES DADO QUE NO HAY MENOSCABO DE MI PARTE EN LOS BIENES DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

6 EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE EL PRESENTE JUICIO ORIGINE A MI PERSONA " (SIC)

2.- Por acuerdo de fecha **ocho de febrero del año en curso**, en terminos de los articulos 239, 245 y 247 del Codigo de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitio a trámite la demanda de referencia, haciendose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el numero progresivo de expediente, así mismo, se ordeno emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificacion de dicho proveido, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiendolas que en caso de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultare desvirtuada -----

3 - Según constancia que obra en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fraccion I del Codigo de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **diecisiete de febrero del presente año**, personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practicó la diligencia de notificacion a la autoridad demandada -----

4 - El dia **uno de marzo de dos mil diecisiete**, las autoridades responsables formularon contestacion a la demanda, dictandose proveido en que se tuvo por presentada en tiempo y forma con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Codigo de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico, otorgandole a los actores un termino de cinco de días habiles para efectos de que presentara su

escrito de ampliacion de demanda, respecto del oficio **TQX/PCB** [REDACTED] de **fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis de la constancia de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis de la constancia de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis y del acta administrativa para determinar el acuerdo de radicación e instauración del procedimiento disciplinario de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis**, circunstancia que no realizo por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento indicado en el acuerdo antes señalado -----

5 - A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que, substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emision de sentencia definitiva, y -----

CONSIDERANDO

I - Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Mexico, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los articulos 116 Fracción V de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Publica de la Entidad, 1 Fraccion I, 5, y 199, 200, 202, 203, 226, 227 Fracción I, 228 y 229 Fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico, en relacion con el 28 del Reglamento Interior de este Organó Jurisdiccional, así como por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior en donde se determino la adscripcion del Licenciado Jorge Torres



Rodríguez como Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con sede en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el día veintiuno de octubre del dos mil quince -----

II.- Por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, lo hayan alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Magistrado procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento respecto del **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MEXICO** demandados, ya que dentro de los principios que rigen esta Instancia Jurisdiccional, se encuentra el de oficiosidad, señalado en la fracción IV del artículo 3 del Código Adjetivo de la Materia, que en relación con el diverso 273 fracción I del mismo Código, por tanto, una vez que se valoraron de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Magistrado Regional procede a pronunciarse respecto de aquellas que a esta consideración se ajustan al juicio propuesto por [REDACTED]

[REDACTED] por cuanto hace única y exclusivamente al **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MEXICO**, y que son precisamente las contenidas en los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II del Código de

Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico, los cuales a la letra disponen **"ARTICULO 267 - El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal. ARTICULO 268.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior..."**. -----

En efecto, refiere el impetrante como actos impugnados los procedimientos administrativos resarcitorios numeros CIM/TQX/IP [REDACTED] y CIM/TQX/IP [REDACTED] consistente en citatorios de garantia de audiencia de fecha diez de noviembre, acta circunstanciada de desahogo de garantia de audiencia del dieciocho de noviembre y resoluciones del veinte de diciembre, todos del dos mil dieciseis, los cuales se tratan de documentos públicos y como consecuencia gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los numerales 57 y 100 del Código Adjetivo de la Materia, sin embargo, después de haber sido analizados los mismos, se deduce como únicas autoridades suscriptoras al **PRESIDENTE MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MEXICO**, luego entonces, tomando en consideración que el artículo 230 fracción II inciso a) del Código Adjetivo de la Materia, preve que seran partes en el juicio contencioso administrativo, las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto controvertido por el demandante, se concluye que en el caso concreto debe declararse la improcedencia y sobreseimiento de la presente instancia por cuanto hace al **DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MEXICO**, lo anterior con fundamento en los



artículos 267 fracción IX y 268 fracción II, en relación con el 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Criterio que se robustece con la Jurisprudencia 104 visibles a foja setenta y cinco, de la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ÉPOCAS 1987/2004", misma que a la letra establece -----

"AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER - Conforme a la fracción II del numeral 46 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, tienen el carácter de demandadas en los juicios administrativos, las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, a los Municipios y a los Organismos Descentralizados de naturaleza estatal y municipal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado. En cambio, por mandato del propio precepto jurídico, en los juicios fiscales han de figurar adicionalmente como autoridades responsables el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal, según la naturaleza del asunto de que se trate, en los casos en que no hayan dictado u ordenado el acto reclamado. Así, salvo la indicada particularidad en el renglón fiscal, en el procedimiento contencioso administrativo solo pueden tenerse como autoridades demandadas a las que materialmente hayan dictado, ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto controvertido, sin que sea posible que intervengan con tal carácter otras autoridades distintas, así sean superiores jerárquicas de aquéllas.

NOTA El artículo 46 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 230 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, sin que en los juicios fiscales figuren adicionalmente como autoridades demandadas el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal.

Recurso de Revision número 74/988 - Resuelto en sesion de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 163/991 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1991, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revision número 585/993 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 27 de enero de 1994, por unanimidad de tres votos "

III.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, por ser de orden e interes público se analizan de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que quedan acreditadas en el juicio administrativo en que se actua, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 264 y 273 fraccion I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico, que literalmente dicen **"ARTICULO 264.- Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitira la resolución en la que se dé por concluido el juicio En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."**, **"ARTICULO 273 - Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal deberán contener I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso."** El criterio anterior se confirma con la Tesis Jurisprudencial número 57, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Mexico, visible en la Edicion Oficial denominada "Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Epocas 1987/2004", que literalmente dice -----



"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO -

Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

NOTA Los artículos 69, 77 y 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 264, 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor

Recurso de Revisión número 61/990 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos

Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990 - Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 218/990 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos "

Del estudio a todas y cada una de las constancias del expediente en que se actúa, se deduce que [REDACTED]

[REDACTED] reclama del **PRESIDENTE MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MEXICO**, los procedimientos administrativos resarcitorios números CIM/TQX/IP [REDACTED] y CIM/TQX/IP [REDACTED] consistentes en citatorios de garantía de audiencia de fecha diez de noviembre, acta circunstanciada de desahogo de garantía de audiencia del dieciocho de noviembre y resoluciones del veinte de diciembre, todos del dos mil dieciseis, ahora bien una vez que se analizo en conjunto todos los documentos agregados a los presentes autos, así como del Índice de juicios administrativos de esta Sala Regional, se advierte la existencia de los juicios administrativos numeros 98/2017 y 99/2017 en los que los actores [REDACTED] [REDACTED] impugnaron el procedimiento administrativo resarcitorio número CIM/TQX/IP [REDACTED] consistente en citatorios de garantía de audiencia de fecha diez de noviembre, acta circunstanciada de desahogo de garantía de audiencia del dieciocho de noviembre y resoluciones del veinte de diciembre, todos del dos mil dieciseis, juicios que fueron resueltos en fecha veinticuatro de marzo del presente año en los que este Magistrado Regional determino reconocer la invalidez del acto impugnado sin embargo es importante indicar que dicha resolución aun no queda total y definitivamente firme es decir que aun se 'sub judice' por lo que el objeto de establecer que el juicio contencioso administrativo sólo procede contra la última resolución que se dicte en el periodo de ejecución de sentencia esto es, aquella en la que se apruebe o reconozca el cumplimiento total de lo sentenciado, o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento es evitar la obstaculización de la ejecución de una resolución que tiene el carácter de cosa juzgada, es decir, que no admite en su contra recurso o medio de defensa alguno por virtud del cual pudiera ser modificada, revocada o nulificada, por lo que los juicios administrativos con numeros de expediente



98/2017 y 99/2017 aun continua vivo es decir no se ha dictado acuerdo en el que se indique que la sentencia emitida en el mismo se tuviera por cumplida y con ello archivado como total y definitivamente concluido dicho juicio, llegando a la conclusion de que el caso a estudio se debe decretar el sobreseimiento del presente asunto al actualizarse lo establecido por los numerales 267 fraccion IX y 268 fracción II del Código Administrativo del Estado de Mexico que establecen ---

“Articulo 267 - El juicio ante el Tribunal es improcedente

IX Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución ”,

“ARTICULO 268 - Procede el sobreseimiento del juicio

II Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior ”

En consecuencia se acredita que los actos hoy impugnados como son el procedimiento administrativo resarcitorio numero CIM/TQX/IP [REDACTED] consistente en citatorios de garantía de audiencia de fecha diez de noviembre, acta circunstanciada de desahogo de garantía de audiencia del dieciocho de noviembre y resoluciones del veinte de diciembre, todos del dos mil dieciséis, aun se encuentra sub judice en los juicios administrativos con numero de expedientes 98/2017 y 99/2017 acumulados, circunstancias que no se puede realizar conforme a lo indicado en el articulo 267 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico, por lo tanto este Magistrado Regional llega a la firme convicción de declarar el sobreseimiento de los juicios administrativos numeros 100/2017 y 101/2017 acumulados, promovidos por [REDACTED]

[REDACTED] al quedar configuradas las

causales contenidas en los artículos 267 fracción IX y 268 fracción II del Código Adjetivo de la materia, quedando impedido este Juzgador para pronunciarse por las demás cuestiones planteadas por las partes, en razón que el sobreseimiento es una determinación que pone fin a la controversia por situaciones ajenas a las invocadas por los contendientes -----

IV - De conformidad al ordinal 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por los actores en su escrito inicial de demanda, y la contestación formulada por la autoridad demandada, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe en reconocer la validez o declarar la invalidez el procedimiento administrativo resarcitorio número CIM/TQX/IP, [REDACTED] consistente en citatorio de garantía de audiencia de fecha diez de noviembre, instructivo de notificación del dieciséis de noviembre, acta circunstanciada de desahogo de garantía de audiencia del dieciocho de noviembre y resolución del veinte de diciembre, todos del dos mil dieciséis, emitido por el **PRESIDENTE MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MEXICO** -----

V - Por ser cuestión de metodología jurídica, los conceptos de invalidez propuestos por los actores serán estudiados en forma diversa a la que se plantearon, sin que por ello le irroge perjuicio a los actores, en razón a que el ordinal 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no impone un orden en su estudio, siempre y cuando se realice el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que del estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio regulado por la



siguiente Jurisprudencia Federal publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 180/2006 22 de junio de 2006 Unanimidad de votos Ponente Gustavo Calvillo Rangel Secretario Humberto Schettino Reyna

Amparo en revisión 181/2006 Calcecnil, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006 Unanimidad de votos Ponente Gustavo Calvillo Rangel Secretario Humberto Schettino Reyna

Amparo directo 340/2007 María Julieta Carolina Benitez Vera 5 de octubre de 2007 Unanimidad de votos Ponente Gustavo Calvillo Rangel Secretario Carlos Alberto González García

Amparo en revisión 188/2008 Yolanda Orea Chávez 26 de junio de 2008 Unanimidad de votos Ponente Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado Secretario Carlos Alberto González García

Amparo en revisión 365/2008 María Victoria Catalina MacuilCuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina MacuilCuamani 24 de noviembre de 2008 Unanimidad de votos Ponente Gustavo Calvillo Rangel Secretario Carlos Alberto González García

Registro No 167961, Localización Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página 1677, Tesis VI 2o C J'304, Jurisprudencia, Materia(s) Común'

Así las cosas y por ser cuestión de método, con fundamento en el Artículo 273 fracciones II, III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a analizar el segundo hecho que hicieron valer [REDACTED] en sus escritos [REDACTED] iniciales de demanda, donde medularmente manifiestan -----

HE DE HACER NOTAR UNA VEZ MÁS A SU SEÑORÍA QUE DICHO DOCUMENTO CARECE DE LAS FORMALIDADES MÍNIMAS PLASMADAS EN LA LEY PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, YA QUE AL MOMENTO DE HACERME ENTREGA DEL DOCUMENTO EN MENCIÓN, LA PERSONA QUE ME LO ENTREGO NUNCA SE IDENTIFICÓ CONMIGO COMO NOTIFICADOR ADSCRITO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE TEQUIXQUIAC, MEXICO, MEDIANTE AUN DOCUMENTO QUE ASÍ LO ACREDITE POR LO CUAL LA CERTEZA DE QUE SEA LA PERSONA LEGITIMADA PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES ES INCIERTA, LO CUAL DEVIENE DE UN ACTO DE NOTIFICACION NULO Y QUE USTED COMO CONOCEDOR DEL DERECHO PUEDE APRECIAR NOTORIAMENTE, DE LA MISMA MANERA SE PUEDE ADVERTIR QUE LA FECHA DE EMISION DEL CITATORIO EN COMENTO ES LA DEL **DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS**, BAJO TAL EVENTO DE ACUERDO AL ARTICULO 24 DEL CODIGO ADJETIVO ADMINISTRATIVO APLICABLE, DICHO DOCUMENTO DEBIO HABERSE NOTIFICADO A MÁS TARDAR EL DIA HABIL SIGUIENTE EN QUE EL CONTRALOR MUNICIPAL EMITIO EL DOCUMENTO QUE SE IMPUGA SIN EMBARGO **ME FUE NOTIFICADO ILEGALMENTE** .

COMO SU SEÑORÍA PUEDE APRECIAR, DICHO DOCUMENTO DEBIO DE HABERME SIDO NOTIFICADO EL DIA HÁBIL SIGUIENTE DE SU EMISION, ES DECIR, EL DIA OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO PROXIMO PASADO, DE ACUERDO AL **ARTÍCULO 24** DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO, SIN EMBARGO Y EN CLARA VIOLACION A LO DISPUESTO EN TAL PRECEPTO LEGAL, DICHO DOCUMENTO ME FUE DADO A CONOCER EN UN ACTO QUE ATENTA CONTRA TODO PRECEPTO LEGAL EL DIA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, SIENDO CLARA LA DEMORA INJUSTIFICABLE DE LAS AUTORIDADES EMISORAS Y NOTIFICADORA, AL MOMENTO EN QUE SUPUESTAMENTE ME NOTIFICAN DICHO DOCUMENTO AUNADO A LO ANTERIOR NUEVAMENTE SE HACE EVIDENTE LA VICIADA E ILEGAL FORMA CON LA QUE PROCEDEN LOS HOY DEMANDADOS EN PERJUICIO DE MI PERSONA, ADEMAS DE QUE NUEVAMENTE LO MANIFIESTO EL ACTA EN QUE CONSTA LA NOTIFICACION DE DICHO DOCUMENTO CARECE DE LOS ELEMENTOS PREVISTOS POR LOS **ARTÍCULOS 25 Y 26** DEL CODIGO ADJETIVO ADMINISTRATIVO APLICABLE EN EL ESTADO DE MEXICO SIENDO APLICABLE NUEVAMENTE LA JURISPRUDENCIA SE-49 CITADA EN EL HECHO I DE ESTE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, MISMA QUE AQUI SE TIENE POR REPRODUCIDA COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, COMO SU SEÑORÍA BIEN CONOCE LOS PRECEPTOS JURIDICOS QUE INVOCO, SON LOS QUE DAN VIDA A LOS ACTOS DE NOTIFICACION Y SU INCUMPLIMIENTO VUELVE NULO TODO ACTO CONTRADICTORIO A ELLOS DESPRENDIENDOSE DE UN ANALISIS EXHAUSTIVO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO **CIM/TQX/IP** [REDACTED] QUE TANTO EL CONTRALOR MUNICIPAL Y EL NOTIFICADOR ADSCRITO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE TEQUIXQUIAC, MEXICO, DURANTE EL PERIODO [REDACTED] REALIZAN EN DOS OCASIONES DE MANERA DOLOSA, LA NOTIFICACION A GARANTIA DE AUDIENCIA LA PRIMERA MEDIANTE EL DOCUMENTO DENOMINADO "OFICIO CITATORIO" EN FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS DEL CUAL HICE REFERENCIA EN LÍNEAS ANTERIORES Y POR MEDIO DEL DOCUMENTO DENOMINADO INSTRUCTIVO PARA NOTIFICACION DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, LO CUAL HACE MAS QUE OBIAS LAS DEFICIENCIAS PROCEDIMENTALES Y LOGICAS EN EL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES QUE DEMANDO YA QUE NO HAY CONGRUENCIA, PUES ES ILOGICO QUE UNA DOCUMENTO (INSTRUCTIVO PARA NOTIFICACION) EL CUAL ES DE EMISION PREVIA AL OFICIO CITATORIO, ME FUE DADO A CONOCER DE MANERA POSTERIOR HACIENDO LATENTE LA INCONGRUENCIA DE LA AUTORIDAD CON LA QUE SE CONDUCE NO SOLO EN ESTOS ACTOS, SINO DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO

DE LA MISMA FORMA HE DE HACER SABER A SU SEÑORÍA QUE NUNCA ME FUE ENTREGADO COPIA SIMPLE O CERTIFICADA O DOCUMENTO ORIGINAL



DEL AUTO DE RADICACION Y LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS IMPROCEDENTES OBSERVACIÓN QUE REALIZA EL HOY DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MEXICO, YA QUE SI BIEN ES CIERTO ES VERDAD QUE ESCUETAMENTE ME INFORMAN QUE EXISTEN LINEAS PREGUNTAS IRREGULARIDADES PROVENIENTES DE LA ENTREGA DE MI CARGO PUBLICO, LOS DETALLES QUE ME HACEN SABER ME SON INSUFICIENTES LO CUAL ME DEJA EN UN ESTADO DE INDEFENSION QUE SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 PARRAFO SEGUNDO, Y EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA PRECEPTOS JURIDICOS QUE CONSAGRAN, UNO DE LOS DERECHOS MAS IMPORTANTES PARA LOS GOBERNADOS "EL DERECHO A UN JUICIO O PROCEDIMIENTO JUSTO" Y SI SU SEÑORIA PERMITE QUE ESTAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ME SEAN VIOLENTADAS, ESTARIA PERMITIENDO QUE DE FACTO SE ME PROHIBA TODA POSIBILIDAD DE EJERCICIO DE DERECHO ALGUNO, PUES LOS ACTOS QUE SE HAN EJECUTADO Y O PRETENDEN EJECUTARSE SON RADICALMENTE INJUSTOS, DADO QUE LA NO CONOCERLOS DETALLADAMENTE ME ES IMPOSIBLE DEFENDERME Y ENFRENTARLOS ADECUADAMENTE, HACIENDO NULA LA POSIBILIDAD DE QUE TENGA ÉXITO EN MI DEFENSA, ES POR ELLO QUE SOLICITO QUE ESTE H TRIBUNAL PONDERE ADECUADAMENTE TAL EVENTO Y EN SU MOMENTO RESUELVIA CONFORME A DERECHO DECLARADO LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE HOY ME CAUSAN AGRAVIO

A EFECTO DE PROBAR LO NARRADO EN ESTE HECHO, ADJUNTO A LA PRESENTE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL INSTRUCTIVO PARA NOTIFICACION **BAJO EL ANEXO NÚMERO 2 (DOS)**

V) - ES POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A SU SEÑORIA, QUE ANTES DE QUE SE CONSUMEN LOS ACTOS DE AUTORIDAD CONTROVERTIDOS VENGO ANTE ESTE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD INDICADOS EN LINEAS ANTERIORES, LOS CUALES PRIMERAMENTE DEBEN SER SUSPENDIDOS TEMPORALMENTE HASTA QUE SE DECRETE LA SENTENCIA, QUE LOS ANULE TOTALMENTE, YA QUE SU ILEGALIDAD ES MAS QUE OBVIA Y DE SEGUIR SU CURSO PODRIAN CAUSARME UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACION YA QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS NO RESPETARON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, DEJANDOME SIN LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERME ADECUADAMENTE LO CUAL CONFORME A DERECHO LO CONVIERTE EN UNA MANERA ILEGAL DE ACTUAR, A EFECTO DE SUSTENTAR DICHO ARGUMENTO TRANSCRIBO LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL EMITIDA POR NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO " (SIC)

Este Magistrado Regional considera que acorde con sus afirmaciones de los actores, así como de las constancias agregadas a los presente autos, la autoridad nego el acceso a la impartición de justicia que consagra el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna que a la letra señala -----

" **Artículo 17** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estaran expeditos para impartirla en los plazos y terminos que fijen las

*leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial
Su servicio sera gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas
judiciales*

*El Congreso de la Union expedira las leyes que regulen las acciones
colectivas. Tales leyes determinaran las materias de aplicacion, los
procedimientos judiciales y los mecanismos de reparacion del daño. Los
jueces federales conoceran de forma exclusiva sobre estos procedimientos y
mecanismos*

*Las leyes preveran mecanismos alternativos de solucion de controversias
En la materia penal regularan su aplicacion, aseguraran la reparacion del
daño y estableceran los casos en los que se requiera supervision judicial*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser
explicadas en audiencia publica previa citacion de las partes*

*Las leyes federales y locales estableceran los medios necesarios para que se
garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecucion de sus
resoluciones*

*La Federacion, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de
un servicio de defensoría publica de calidad para la poblacion y aseguraran
las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.
Las percepciones de los defensores no podran ser inferiores a las que
correspondan a los agentes del Ministerio Publico*

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil " (Sic)

Del citado precepto constitucional se desprenden cinco garantías -----

- a) La prohibicion de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano"
- b) El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia
- c) La abolicion de costas judiciales
- d) La independencia judicial y
- e) La prohibicion de la prision por deudas del orden civil

Como garantías individuales, dichos derechos constituyen limitaciones al poder publico, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: ejecutivo, legislativo y judicial, así se desprende de la tesis aislada L/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XV, mayo de 2002, pagina 299 de rubro **"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE**



LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, en la que se sostuvo que la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios -----

*1 Justicia **pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes,*

*2 Justicia **completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto **emita** pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una **resolución** en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado*

*3 Justicia **imparcial**, que significa que el juzgador emita una **resolución**, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido*

*4 Justicia **gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público*

Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de

competencia tienen la atribucion necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales -----

Ahora bien de los argumentos una vez que fueron justipreciados con las pruebas documentales que fueron aportadas por los actores en su escrito de demanda, consistentes en el expediente abierto formado con motivo del acto impugnado, **este Magistrado Regional considera que los mismos son fundados y atendibles para declarar la invalidez del acto impugnado** consistente en el procedimiento administrativo resarcitorio numero CIM/TQX/IP [REDACTED] consistente en citatorio de garantía de audiencia de fecha diez de noviembre, instructivo de notificación del dieciseis de noviembre, acta circunstanciada de desahogo de garantía de audiencia del dieciocho de noviembre y resolución del veinte de diciembre, todos del dos mil dieciseis, en base a las siguientes consideraciones legales -----

Este Magistrado Regional conforme en el artículo 239 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico, dispositivo legal que contiene los requisitos formales que debe contener la demanda administrativa, entre los cuales en las fracciones II y IX indican literalmente los siguiente -----

"Artículo 239 - La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales

()

II El acto o la disposición general que se impugna

()

IX Las disposiciones legales violadas de ser posible " (sic)



Por lo que este Magistrado Instructor examina los actos de tramite que precedieron al dictado de las resoluciones mediante la cual se determino la responsabilidad administrativa de los actores conforme a lo establecido por los articulos 42 fracciones I, XX, XX Bis, XXVIII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico, por la irregularidad consistente en **dejar de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo o cargo o comisión; omitir dar respuesta al requerimiento emitido por esta Contraloría Interna Municipal;** sin embargo, si constituye una obligación del juzgador de verificar que los actos combatidos cumplan a cabalidad con los lineamientos previstos en la normatividad, de manera concreta con los previstos en las disposiciones jurídicas que los regulan, al ser el unico requisito formal que exige la ley adjetiva de la materia para que este organo de justicia administrativa verifique los términos en los que se emitió un acto administrativo, en que éste se señale como acto impugnado en el escrito inicial de demanda -----

Aunado a lo anterior, el numeral 273 en su fracción IV del mismo ordenamiento legal en cita, establece a favor del justiciable el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja que consiste en que este órgano jurisdiccional se sustituya en una de las partes cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por la misma -----

Por lo que por cuestión de metodo juridico se analizan los primeros actos de aplicacion consistentes en el citatorio a garantia de audiencia del diez de

noviembre del dos mil dieciséis, y ante la falta de agravio por parte del actor en torno a la legalidad de dichos actos administrativos, se hace indispensable tener presente lo dispuesto en el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, precepto normativo que precisamente regula los términos en los que se debe emitir esta clase de actos jurídicos, al señalar de manera literal -----

*"Artículo 129.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos **la garantía de audiencia**, conforme a las siguientes reglas*

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige*
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia*
- c) El objeto o alcance de la diligencia*
- d) Las disposiciones legales en que se sustente*
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor*
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite "*

(Lo subrayado y resaltado es propio).

Como se advierte, para que el citatorio a garantía de audiencia del diez de noviembre del dos mil dieciséis pueda estimarse válidos, siendo indispensable que en este se contenga todos y cada uno de los datos o elementos ya precisados -----



Atingente al primer requisito legal, consistente en **el nombre de la persona a la que se dirige**, éste se cumple a cabalidad, pues en la parte superior izquierda del citatorio a garantía de audiencia en cuestión, se advierte claramente lo siguiente --

C [REDACTED]
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL
AYUNTAMIENTO (ADMINISTRACION 2013-
2015) TEQUIXQUIAC, MEXICO
P R E S E N T E

Por otro lado, por lo que corresponde el requisito previsto en el artículo 129 fracción I, inciso b) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, consistente **en la designación del lugar, fecha y hora en la que tendría verificativo la audiencia**, requisito que se cumplió, lo anterior en virtud de que en la parte medular del citatorio a garantía de audiencia, el **CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MEXICO**, indico particularmente -----

*" el día **viernes dieciocho de Noviembre del año en curso, a las 10:00**, en las oficinas que ocupa la **Contraloría Interna de este Municipio**, ubicada en Avenida Cuauhtémoc número uno, Colonia Centro, Tequixquiac, Estado de Mexico " (sic)*

Siguiendo con este orden de ideas, por lo que respecta al tercer y quinto requisito de legalidad que debe contener el citatorio a garantía de audiencia materia de impugnación, consistente el primero de ellos en el **objeto o alcance de la diligencia**, y el segundo en el **derecho del interesado a aportar pruebas y**

alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor, es de mencionar, que en el invocado acto de autoridad solo indican respecto al segundo requisito mencionado, estableciendo en ambos -----

*"...que durante el desahogo de su garantía de audiencia **tiene el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de su defensor, respecto de los hechos que se le atribuyen** " (sic)*

Bajo las relatadas condiciones el citatorio a garantía de audiencia del diez de noviembre del dos mil dieciséis no cumplen con las formalidades descritas, concluyéndose que se ha transgredido en perjuicio de los actores las formalidades esenciales del procedimiento de debida defensa, lesionando en su perjuicio su garantía de previa audiencia a que tiene derecho todo gobernado para poder ejercer su derecho a ser oída en el procedimiento administrativo instaurado en su contra, que pudiese manifestar lo que a su derecho conviniese y ofrecer las pruebas que considerarse oportunas para desvirtuar la conducta irregular que se le atribuye y por lo tanto es evidente que se ha transgredido en perjuicio de la parte actora lo regulado por el numeral 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa a la letra establece " *Artículo 14 Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho* " -----

Elo es así, puesto que del anterior precepto legal se advierte esencialmente la garantía de audiencia, misma que tiene por finalidad la oportunidad de defensa a los gobernados ante un acto de privación de derechos, misma que consiste en



intervenir en juicio o procedimiento antes de la afectación de que se trate para que pueda defenderse, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones que en el procedimiento o juicio de que se trate, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del gobernado antes del acto privativo, y que se traducen en los siguientes requisitos -----

- 1 - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,*
- 2 - La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa,*
- 3 - La oportunidad de alegar, y*
- 4 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas"*

Por lo que al haberse emitido con error, específicamente con las debidas formalidades, así como las razones y circunstancias de la emisión del acto de molestia, es óbice que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que regulan los Artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que dicho numeral el Código en comento señala que tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, consideraciones que la autoridad demandada no atendió, por lo cual es dable que **se decrete la invalidez** del citatorio a garantía de audiencia del diez de noviembre del dos mil dieciséis, de conformidad a los preceptos legales 274 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 18 fracción VIII y 111 fracción I del Código Administrativo del Estado de México -----

VI -En consecuencia tambien resulta ilegal el acta circunstanciada de desahogo de garantia de audiencia del dieciocho de noviembre y resolucion del veinte de diciembre, todos del dos mil dieciseis, y es dable que **se decrete la invalidez** de la misma, siguiendo los principios generales del derecho que rezan "resultan ilegales los actos derivados de otro que previamente sea declarado ilegal" y "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" -----

Criterio que se fortalece con lo regulado en la jurisprudencia Número SE-39 emitidas por el Pleno de este H Tribunal y visibles en la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA EPOCAS 1987/2004", que expone -----

"GARANTIA DE AUDIENCIA. DEBERÁ OTORGARSE PREVIAMENTE A LA EMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PRIVATIVOS

- Relacionado con la garantia de audiencia, el segundo parrafo del articulo 14 de la Constitución General de la República dispone que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En idéntico sentido, el precepto 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado expresa que tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgara previamente a los mismos la garantia de audiencia, excepto los casos de actos fiscales, decretos de expropiación de bienes, medidas de seguridad y sanciones de tránsito, en que dicha garantia se concedera en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra. Al respecto, es sabido que tienen el carácter de actos privativos las decisiones de autoridad que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión, de manera definitiva, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos de los gobernados. De ahí que cuando la finalidad connatural de los actos



administrativos sea la privación definitiva de un bien material o inmaterial, con las excepciones legales citadas, es indispensable que antes de su emisión o ejecución se otorgue a los particulares interesados la garantía de audiencia

Recurso de Revisión número 33/998 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 3 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 479/998 - Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 1º de septiembre de 1998, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 544/998 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 1º de septiembre de 1998, por unanimidad de tres votos "

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de octubre de 1998, por unanimidad de seis votos

VII - Por consiguiente y con fundamento en los artículos 3 fracción V, 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 1 8 fracción VIII y 1 11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, para poder resarcir al gobernado en el goce de sus derechos afectados, es dable ordenar al **PRESIDENTE MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MEXICO** a que repongan el procedimiento administrativo resarcitorio número CIM/TQX/IP [REDACTED], a partir de la violación procedimental advertida, esto es, a partir del citatorio a garantía de audiencia para que la misma sea celebrada en un término que no exceda de veinte días hábiles posteriores al momento en que cause ejecutoria la presente determinación, realizando lo anterior y agotadas las etapas procedimentales, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda. Una vez vencido el

termino anterior, se le otorga uno diverso de tres dias habiles a fin de que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les aplicara una multa equivalente a **CIEN** días de salario minimo general vigente en la zona economica que corresponda, sin perjuicio de remitir el presente expediente a la Segunda Seccion de la Sala Superior para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, de conformidad con lo establecido por los Articulos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México -----

Criterio que se fortalece con la Jurisprudencia Número 135 emitida por el Pleno de este Tribunal y visible en la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA EPOCAS 1987/2004", cuyo rubro y texto expone

"GARANTÍA DE AUDIENCIA EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LA DESATIENDEN. En las sentencias en las que se formule la declaratoria de invalidez de los actos administrativos reclamados, por incumplimiento u omision de la garantia de audiencia, habran de señalarse los efectos de la misma, con el proposito de salvaguardar el derecho afectado, por mandato del articulo 105 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal Subsecuentemente, con apoyo en los preceptos 14 de la Constitución General de la Republica y 104 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, en las sentencias en las que se invaliden los actos administrativos atacados, al acreditarse la citada causal de indole formal, se ordenara a las autoridades demandadas a conceder a los particulares la garantia de audiencia, dentro del plazo que al efecto se les fije, atendiendo a las características de cada asunto, que no debiera exceder de veinte dias habiles posteriores al momento en que cause ejecutoria la sentencia correspondiente En la propia decision se inclura la orden para que las autoridades responsables informen, a la Sala Regional competente, sobre el



acatamiento a la sentencia de que se trate, dentro de un diverso plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se efectue dicho cumplimiento

Recurso de Revisión número 142/994 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 173/994 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 403/994 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de julio de 1994, por unanimidad de tres votos "

En mérito de lo expuesto, es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO - Se declara el **SOBRESEIMIENTO** solo por cuanto hace al **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MEXICO**, atendiendo al Segundo Considerando de la presente determinación -----

SEGUNDO - Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de los juicios administrativos números **100/2017 y 101/2017 acumulados, promovidos por** [REDACTED] [REDACTED] atendiendo al Tercer Considerando del presente fallo -----

TERCERO: Se declara la **invalidez** del el procedimiento administrativo resarcitorio número CIM/TQX/IP, [REDACTED] consistente en citatorio de garantía de audiencia de fecha diez de noviembre, instructivo de notificación del dieciséis de noviembre, acta circunstanciada de desahogo de garantía de audiencia del dieciocho de noviembre y resolución del veinte de diciembre, todos del dos mil

dieciséis, emitido por el **PRESIDENTE MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MEXICO**, al tenor de las consideraciones vertidas en los Considerandos Quinto y Sexto del presente fallo jurisdiccional -----

CUARTO - Se condena al **PRESIDENTE MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MEXICO**, a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando cuarto de esta resolución jurisdiccional -----

QUINTO - Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la autoridad administrativa demandada -----

A S I lo resolvió y firma el **LICENCIADO JORGE TORRES RODRÍGUEZ**, Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de Mexico, ante la presencia de la **LICENCIADA MARIA DE LOS ÁNGELES ÁVILA NATIVITAS**, Secretario de Acuerdos, que da fe -----

MAGISTRADO


**LICENCIADO JORGE TORRES
RODRÍGUEZ**



SECRETARIA DE ACUERDOS


**LICENCIADA MARIA DE LOS
ÁNGELES ÁVILA NATIVITAS**

JTR, IZAB 5